



Mérida, Yucatán, a veintidós de febrero de dos mil diecisiete.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual impugna la respuesta que ordenó la entrega de información que no corresponde a la peticionada por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, recibida por dicha autoridad el día trece de diciembre de mil dieciséis.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, en la cual requirió:

“URBANIZACIÓN Y FOMENTO DE VIVIENDA EN TERRENO COMPRADO POR EL AYUNTAMIENTO DE TECOH EN LA CALLE 36 POR 27 Y 27 A NO. 135 C EN \$300.000 DE \$10,792 METROS CUADRADOS, SEGÚN ACTA DE CABILDO QUE NOS ENVIÓ EL H. AYUNTAMIENTO, EN INFORMACIÓN ANTERIOR, NOS INFORMÓ QUE EN DICHA OBRA SE UTILIZARON RECURSOS DE CONAVI, Y DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL DEL RAMO 33. EN BENEFICIO DE 69 FAMILIAS.

1. QUE CONSTRUCTORA SE ENCARGÓ DE LOS TRABAJOS QUE HALLA SE REALIZARON, LA LICITACIÓN PARA REALIZAR ESAS OBRAS ESCARPAS, AGUA POTABLE PETROLIZACIÓN DE CALLES, CASAS CONTADORES Y CORRIENTE ELÉCTRICA ETC. ETC.
2. CUANDO RECIBIÓ DE INGRESO A SU TESORERÍA POR PARTE DE CONAVI Y CUANTO DE ESA CANTIDAD EJERCIÓ. ¿CUÁNTO EJERCIÓ Y CUANTO QUEDO EN TESORERÍA? EN QUE SE GASTÓ.
3. CUANTO RECIBIÓ EN INGRESOS A SU TESORERÍA MUNICIPAL POR CONCEPTO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL RAMO 33, CUANTO DE ESE DINERO DEL MUNICIPIO EJERCIÓ RAMO 33 Y BAJO QUE PRETEXTO O MOTIVO LO SACO DE TESORERÍA. HUBO ALGÚN ACUERDO CON LA COMUNIDAD?
¿TAMBIÉN SE MENCIONA QUE CADA INTERESADO A UNA CASA PAGO \$30,000 PESOS DONDE SE INGRESÓ? ESE DINERO? AL BANCO, TESORERÍA U OTRO?
4. EN TOTAL CUANTO SE GASTÓ EN TODA ESA INFRAESTRUCTURA DE

VIVIENDA? CON QUE APORTACIONES EN TOTAL POR PARTE DE CONAVI, AYUNTAMIENTO ETC. CANTIDADES EXACTAS DE CADA PARTE.

5. MOTIVO DEL CAMBIO DE OBRA EN EL ACTA DE CABILDO ANTERIOR MENCIONARON QUE EL MOTIVO DE ESA COMPRA ERA PARA INFRAESTRUCTURAS DEPORTIVA Y DE SEGURIDAD PÚBLICA.”

SEGUNDO.- En los autos del expediente al rubro citado, se vislumbró que el día tres de diciembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado emitió respuesta, la cual fue hecha del conocimiento del impetrante en fecha tres de diciembre del año previo al que nos ocupa, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

RESUELVE

PRIMERO. ENTRÉGUESE AL PARTICULAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN COPIA CERTIFICADA DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE ESTA RESOLUCIÓN, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, EQUIVALENTE A LA CANTIDAD DE 85, 950.000 (OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100) SIN CENTAVOS, MONEDA NACIONAL), POR CONCEPTO DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIOS 2016, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 42, 43, 44, 45, 46 Y 85 H DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016 Y 141 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE CONFORMIDAD CON EL SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. INFÓRMESELE AL SOLICITANTE QUE LA PRESENTE RESOLUCIÓN PUEDE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

TERCERO. NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ÉSTA RESOLUCIÓN.

...”

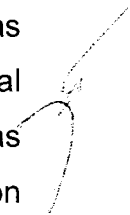
TERCERO.- En fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, el recurrente interpuso recurso de revisión, contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“ES EN RAZON (SIC) DE LA RESPUESTA A MI SOLICITUD YA QUE ME ESTAN ENTREGANDO INFORMACIÓN QUE NO SOLICITE EN DICHA SOLICITUD Y QUE ADJUNTO AL PRESENTE RECURSO.”



CUARTO.- Por auto de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, la Comisionada Presidenta designó como Comisionado Ponente al Ingeniero Civil, Victor Manuel May Vera, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente acordó tener por presentado al recurrente con el escrito de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis; asimismo, en virtud que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; de igual forma, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.



SEXTO.- En fecha diecinueve de diciembre del año dos mil dieciséis, se notificó personalmente tanto a la parte recurrente como a la autoridad responsable, el proveído descrito en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, se tuvo por presentada a la Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento en cuestión, con el oficio sin número de fecha diez del referido mes y año, y anexos, a

través del cual remitió diversas constancias con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, de los cuales se advirtió la existencia del acto recurrido; en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; asimismo, del estudio efectuado a las manifestaciones vertidas por la recurrida, en el Informe Justificado, y anexos, se advirtió, que la autoridad responsable manifestó, por una parte, que la solicitud de acceso que adjuntó el recurrente en su escrito inicial resultó ser diversa a la presentada en las Oficinas de la Unidad de Transparencia, y por otra, en fecha tres de diciembre de dos mil dieciséis, hizo del conocimiento del recurrente la cantidad total a pagar para que pudiera obtener la información de su interés; en este sentido; a fin de impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir al recurrente, a fin que dentro del término de tres hábiles siguientes al de la notificación respectiva, remitiere a esta autoridad la solicitud de acceso que hubiere presentado ante el Sujeto Obligado que nos ocupa, y que manifestare lo que a su derecho conviniera respecto a este acuerdo; bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna, se tendría como cierto lo señalado por la recurrida.

OCTAVO.- En fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, se notificó a la autoridad compelida el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO, a través de los estrados de este Organismo Autónomo; asimismo, en lo atinente a la parte recurrente, la notificación se realizó personalmente el veintisiete del referido mes y año.

NOVENO.- Por auto de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, se advirtió que mediante acuerdo dictado por el Pleno de este Instituto en fecha cinco de enero del presente año, se autorizó a la Comisionada Presidenta, para reasignar los expedientes del entonces Comisionado Ingeniero Civil, Victor Manuel May Vera, que al término de su gestión no se hubieren resuelto; en ese sentido, se determinó reasignar el expediente al rubro citado a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, como comisionada ponente en el presente asunto.

DÉCIMO.- Por acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al ciudadano con su escrito de fecha veintisiete de enero del referido año, remitido con la intención de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuare mediante auto de fecha veinte de enero del año que transcurre; del análisis a dichas constancias, se vislumbró que el particular envió el original de la solicitud de acceso

que nos ocupa, por lo que dio cumplimiento a lo ordenado en el auto en comento; asimismo, del estudio efectuado a las constancias que obran en autos del expediente, se advirtió que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con base a las respuestas que le fueron propinadas por las áreas respectivas, puso a disposición del recurrente la información solicitada mediante diversas solicitudes, haciendo de su conocimiento que la cantidad a pagar para la obtención de la misma es la cantidad de \$85,950.00 (ochenta y cinco mil novecientos cincuenta pesos); por lo que, la Comisionada Ponente a fin de contar con mayores elementos para establecer y conocer la información respecto a cada solicitud, y así garantizar una justicia completa y efectiva, consideró pertinente requerir a la Titular de la Unidad de Transparencia constreñida, para efectos que realice las gestiones pertinentes con las áreas respectivas, a fin que estas remita a dicha Unidad, únicamente la información inherente a la solicitud que diere origen al presente recurso de revisión, con el fin de llevar a cabo una diligencia en sus Oficinas, con el objeto de determinar si resulta indispensable que las constancias obren en los autos del expediente, y por ende requerirlas, o en su caso, se efectúe una descripción de las mismas, o bien, el particular señale las constancias que son de su interés, misma que se desahogaría el día jueves dieciséis de febrero del año en curso, a las 13:00 horas; asimismo, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia, se otorgó un término de tres días al impetrante, que comenzaría a computarse al día hábil siguiente a la fecha de desahogo de la referida diligencia, para que manifieste lo que a su derecho corresponda, bajo apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

DÉCIMO PRIMERO.- En fecha catorce de febrero del año que nos ocupa, se notificó de manera personal a la autoridad recurrida y al particular, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

DÉCIMO SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, se hizo constar que en fecha dieciséis del referido mes y año, se llevo a cabo una diligencia en las oficinas de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, en la cual se puso a la vista del impetrante la información que diere origen al recurso de revisión, quien manifestó su conformidad con ciertos contenidos de la información; asimismo, se acordó dejar sin efectos el término de tres días concedido al particular, mediante acuerdo de fecha trece de febrero del año que transcurre, para efectos que manifiestare lo que a su derecho conviniere una vez concluida la diligencia,

toda vez que resultaría ocioso y con efectos dilatorios y nada prácticos, pues el particular manifestó su conformidad respecto de diversos contenidos de información; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO TERCERO.- En fecha veinte de febrero del año en curso, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó a ambas partes el proveído citado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la solicitud realizada por el impetrante, presentada el día cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de

Tecoh, Yucatán, se observa que aquél requirió: *“Urbanización y fomento de vivienda en terreno comprado por el ayuntamiento de Tecoh en la calle 36 por 27 y 27 a no. 135 C en \$300.000 de \$10,792 metros cuadrados, según acta de cabildo que nos envió el H. Ayuntamiento, en información anterior, nos informó que en dicha obra se utilizaron recursos de CONAVI. Y de infraestructura social municipal del ramo 33. En beneficio de 69 familias. 1. Qué constructora se encargó de los trabajos que halla se realizaron, la licitación para realizar esas obras escarpas, agua potable petrolización de calles, casas contadores y corriente eléctrica etc., 2. Cuando recibió de ingreso a su tesorería por parte de CONAVI y cuanto de esa cantidad ejerció. ¿Cuánto ejerció y cuanto quedo en tesorería? en que se gastó., 3. Cuanto recibió en ingresos a su tesorería municipal por concepto de infraestructura social municipal ramo 33, cuanto de ese dinero del municipio ejerció ramo 33 y bajo que pretexto o motivo lo saco de tesorería. Hubo algún acuerdo con la comunidad? También se menciona que cada interesado a una casa pago \$30,000 pesos donde se ingresó? Ese dinero? Al banco, tesorería u otro?, 4. En total cuanto se gastó en toda esa infraestructura de vivienda? con que aportaciones en total por parte de CONAVI, ayuntamiento etc. cantidades exactas de cada parte., 5. Motivo del cambio de obra en el acta de cabildo anterior mencionaron que el motivo de esa compra era para infraestructuras deportiva y de seguridad pública.”*

Al respecto, conviene precisar que la autoridad mediante respuesta de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, hizo del conocimiento del recurrente que la respuesta recaída a su solicitud de acceso, se encontraba a su disposición; por lo que, el ciudadano inconforme con la respuesta dictada por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, el trece de diciembre del año que antecede, interpuso recurso de revisión contra la entrega de información que no corresponde a la solicitada, resultando procedente en términos del artículo 143, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecinueve de diciembre del año próximo pasado, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, de los cuales se dedujo la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

No obstante lo anterior, si bien lo que procedería sería analizar la existencia del acto reclamado, así como la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones pudieran detentar la información solicitada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que en fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo dictado el día trece del citado mes y año, en el que se estableció que con el objeto de determinar si resultaba indispensable que la información que se ordenare poner a disposición del impetrante mediante respuesta de fecha treinta de noviembre del año inmediato anterior, obrare en los autos del expediente, y por ende, se proceda a requerirlas, o en su caso, se efectúe una descripción de las mismas, o bien, el particular señale las constancias que son de su interés obtener, toda vez que la información resultó ser voluminosa, **se llevó a cabo el desahogo de la diligencia prevista para el día jueves dieciséis de febrero del año en curso**, a través de la cual el Secretario Técnico de este Órgano Garante, hizo constar la comparecencia en las Oficinas de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, del Coordinador de Sustanciación de la Secretaría Técnica del Instituto, así como, de la Titular de la Unidad de Transparencia, Secretario, Sindico y Tesorero, del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, y del recurrente, quien una vez efectuado lo anterior, procedió a requerir al Sujeto Obligado para efectos que exhiba la documentación que mediante la respuesta en comento pusiera a disposición del particular, para su consulta; posteriormente se le dio uso de la voz al impetrante, quien manifestó expresamente **que la información que le fuere puesta a la vista si**

correspondía a la que peticionare en fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, por lo que se encontraba conforme y satisfecho con la misma; señalando posteriormente que deseaba desistirse del presente medio de impugnación por encontrarse **plenamente satisfecho con la información que fuere puesta a su disposición por la recurrida, y por ende, que no deseaba seguir con el trámite del presente procedimiento.**

En merito de lo anterior, mediante constancia de fecha dieciséis de febrero del presente año, levantada por el Secretario Técnico de este Órgano Autónomo, con la atribución que le fuere conferida por acuerdo de fecha trece de febrero del año en cuestión, y de conformidad con lo previsto en la fracción IV del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **tuvo por desistido al recurrente** del recurso de revisión al rubro citado; situación de mérito que se asentara en el acta respectiva, la cual fue firmada al calce por el particular, y el Secretario Técnico.

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que el inconforme manifestó expresamente que su intención versaba en desistirse del recurso de revisión al rubro citado, por encontrarse plenamente satisfecho, y por ello, no deseaba continuar con el trámite del recurso interpuesto; causal de referencia que a la letra dice:

“ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

I.- EL RECURRENTE SE DESISTA;

...”

Sirve de apoyo a lo antes expuesto el Criterio marcado con el número **10/2012**, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 139, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, que a la letra dice:

“DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO. LA ABDICACIÓN EXPRESA EFECTUADA EN CUALQUIER MOMENTO PROCESAL ANTERIOR A LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, POR COMPARENCIA EN LAS OFICINAS DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, O BIEN MEDIANTE ESCRITO RATIFICADO ANTE EL CITADO ORGANISMO, POR PARTE DEL ACCIONANTE DEL ALUDIDO MEDIO DE IMPUGNACIÓN POR NO TENER MÁS INTERÉS EN CONTINUAR CON LA TRAMITACIÓN DEL MISMO, CON INDEPENDENCIA DE LOS MOTIVOS QUE ORIGINEN EL DESISTIMIENTO, ACTUALIZA LA CONFIGURACIÓN Y ACREDITAMIENTO PLENO DE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO ESTABLECIDA, PREVIA A LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS REFORMAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 100 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y CON MOTIVO DEL INICIO DE VIGENCIA DE LAS CITADAS REFORMAS, EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 C DE LA LEY REFERIDA.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 107/2011, SUJETO OBLIGADO: CHOCHOLÁ, YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 226/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 189/2011 Y ACUMULADO 190/2011: PODER EJECUTIVO.”

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando **CUARTO** y **QUINTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el

presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, contra la entrega de información que no corresponde a la solicitada, por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintidós de febrero de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA



LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO